

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 7

Referencia: 7

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1937

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FORMA COMO DEBEN PROBAR SU DERECHO LOS
EXTRANJEROS QUE DICEN TENER MAS DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PAIS Y
LOS EXTRANJEROS CASADOS CON PANAMEÑAS A QUE SE REFIERE LA LEY 9ª DE 1935.

Dictada por: SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 7573

Publicada el: 30-06-1937

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Derecho Laboral, Trabajadores del sector privado, extrajeros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.149

Rollo: 87

Posición: 259

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Reglamentase la forma por la cual probarán su derecho los extranjeros residentes en el país

DECRETO NUMERO 7 DE 1937
(DE 26 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la forma como deben probar su derecho los extranjeros que dicen tener más de veinte años de residencia en el país y los extranjeros casados con panameñas a que se refiere la Ley 9ª de 1935.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9ª de 1935 dispone en su artículo 1º que podrán ser empleados en toda empresa comercial, agrícola o industrial dentro del porcentaje asignado a los panameños, los extranjeros que tengan veinte años de residencia en el país, o que estén casados con panameñas;

Que la ley no ha establecido la forma como debe comprobarse la residencia de veinte años o el hecho de ser casado con panameña;

Que es necesario, tanto para los extranjeros como para los panameños, establecer los documentos que de manera indubitable sirvan para producir la prueba de los requisitos señalados por el artículo 1º de la Ley 9ª de 1935,

DECRETA:

Artículo 1º Para que un extranjero pueda figurar en las planillas de establecimientos agrícolas, industriales o comerciales dentro del 75% de empleados panameños, deberá acreditar ante la Sección de Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, su permanencia en el país por veinte años, o su calidad de casado con panameña.

Artículo 2º La calidad de residente por veinte años en el territorio de la República, deberá probarse:

a) Con la cédula de identidad personal creada por la Ley 28 de 1934.

Artículo 3º El hecho de ser extranjero casado con panameña, deberá probarse con un certificado del Registrador General del Estado Civil, en el que se insertará la inscripción que conste en los libros del Registro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Trabajo.—Resolución número 13.—Panamá, 26 de Junio de 1937.

En relación con la Ley 8ª de 1931, consulta a este Despacho el señor Modesto Germán Centella:

"Primero: Qué se entiende, de acuerdo con el artículo segundo de la ley mencionada, por 'servicios continuos' en los casos del empleado que recibe el valor de su trabajo por mes, por quince, por década, por semana, por día o por hora?"

"Segundo. Cómo debe interpretarse en la práctica la expresión 'servicios continuos sin interrupción' consignada en la ley en referencia?"

"Tercero. Cómo debe liquidarse el mes de vacaciones, de acuerdo con esa ley, a los empleados que presten servicios mediante contratos o a base de comisiones?"

Desde luego, al sintetizar esta consulta, ella se concreta a dos puntos:

a) "Qué se entiende por servicio continuo",

b) "Qué criterio debe usarse para determinar el monto del mes de vacaciones".

El Capítulo III del Título Preliminar del Código Civil, trata de la interpretación de la ley. Su artículo 10º establece:

"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal".

Como la expresión "servicio continuo" no puede interpretarse en otro sentido que el natural y obvio, porque no se compone de términos de adaptación legal especial, cabe señalar qué es lo que todos entienden por esta expresión.

Un ejemplo ilustrará más que la mejor definición: el empleado de un almacén durante cinco años, ha prestado sus servicios en forma continua aún cuando accidentalmente haya faltado por espacio de dos o tres meses durante ese período, en un promedio de 15 a 20 días por año. Pocos días de ausencia por enfermedad, por desgracias de familia o por otras circunstancias, no constituyen elementos, ni ante el patrón ni ante el empleado, para que no admitan siempre ambos que allí ha estado el mismo empleado prestando servicios por cinco años. De donde se deduce que las ligeras y naturales ocurrencias que obligan a los empleados o trabajadores a no concurrir a sus labores ordinarias uno que otro día, no obstan al carácter de continuidad de los servicios que prestan.

Sobre el segundo punto de la consulta cabe observar: el criterio simplista de tomar como base el último sueldo señalado por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 8ª de 1931, aun cuando tenga sus inconvenientes, es el que debe seguirse en la liquidación del mes de vacaciones; en cuanto a los contratos, que son ley entre las partes, sólo el contrato mismo detalla las obligaciones y derechos y los pagos por comisión están sujetos a las estipulaciones de ellos mismos.

En consideración de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Primero. Las naturales y ligeras interrupciones, que obligan a los obreros a no concurrir a sus labores ordinarias uno que otro día, no obstan al carácter de continuidad de los servicios que prestan. En los términos de días y horas no cabe el concepto de continuidad de servicio, que se aplica preferentemente para períodos más largos.

Segundo. El último sueldo devengado es el criterio que debe servir de base para la liquidación del mes de vacaciones. Los contratos son las leyes entre las partes y se rigen por sus estipulaciones, en cuanto no contradigan disposiciones de orden público.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.